

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

1. Las Partes publicarán, sin demora, o de otra forma podrán a disposición del público, incluso en internet, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y resoluciones administrativas de aplicación general en materia aduanera que pertenezcan o afecten el funcionamiento de este Tratado, con el fin de que las personas interesadas y las partes se familiaricen con ellas.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de información para atender las solicitudes de las personas interesadas en materia aduanera y pondrá a disposición, en Internet, información relativa a los procedimientos para realizar dichas investigaciones.

ARTÍCULO 4.2: COOPERACIÓN ADUANERA

1. Las Partes cooperarán para garantizar la aplicación y el funcionamiento de este Tratado en relación con:

- (a) importaciones o exportaciones en el marco de este Tratado;
- (b) tratamiento preferencial y procedimientos de reclamación;
- (c) procedimientos de verificación;
- (d) valoración aduanera;
- (e) clasificación arancelaria de mercancías; y
- (f) restricciones o prohibiciones sobre importaciones y/o exportaciones.

2. Cada Parte designará los puntos de contacto oficiales y facilitará sus datos a la otra Parte, con miras a facilitar la aplicación efectiva del Capítulo 3 (Reglas de Origen) y de este Capítulo. Si un asunto no puede resolverse a través de los puntos de contacto, será referido al Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio establecido en el Artículo 4.13.

ARTÍCULO 4.3: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes aplicarán sus respectivas leyes y procedimientos aduaneros de manera transparente, consistente y predecible para facilitar el libre flujo de comercio en virtud de este Tratado.

2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes:
 - (a) simplificarán, en la medida de lo posible sus procedimientos aduaneros; y
 - (b) utilizarán la tecnología de la información y las comunicaciones en sus procedimientos aduaneros.

3. Las Partes se esforzarán por mejorar la facilitación del comercio mediante consultas mutuas e intercambio de información entre sus respectivas Autoridades Aduaneras, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 4.4: LIBERACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte se esforzará por garantizar que su Autoridad Aduanera y otras autoridades competentes adopten o mantengan procedimientos que:
 - (a) aseguren la liberación de mercancías en un plazo no superior al necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes aduaneras;
 - (b) faciliten la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías para permitir su liberalización a la llegada; y
 - (c) permitan la liberación de mercancías en el punto de llegada, sin transferencia temporal a lugares de almacenaje u otras instalaciones.

2. Cada Parte se esforzará, cuando sea posible y de conformidad con su legislación, a permitir a las entidades administrativas competentes, intervenir en el control y la inspección física de las mercancías, sean importaciones o exportaciones, a realizar sus actividades simultáneamente y en un solo lugar.

ARTÍCULO 4.5: AUTOMATIZACIÓN

1. Las Partes se esforzarán por utilizar la tecnología de la información que acelere los procedimientos para la liberación de mercancías. Al elegir la tecnología de la información a utilizar para tal fin, cada Parte deberá:
 - (a) hacer esfuerzos para utilizar las normas y prácticas internacionalmente reconocidas;
 - (b) hacer accesibles los sistemas electrónicos a los usuarios autorizados de acuerdo con la legislación de cada Parte;

- (c) permitir la presentación electrónica y el tratamiento de la información y los datos antes de la llegada del embarque a fin de permitir la liberación de las mercancías a su llegada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.4;
- (d) aplicar sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos;
- (e) trabajar, cuando sea posible y de acuerdo con la legislación de cada Parte, hacia el desarrollo de sistemas electrónicos que sean compatibles entre las autoridades aduaneras de cada Parte para facilitar el intercambio de datos comerciales bilaterales; y
- (f) esforzarse por trabajar juntos para desarrollar un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)* y las *Recomendaciones y Directrices conexas de la OMA*.

ARTÍCULO 4.6: ENVÍOS EXPRESOS

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados para la liberación expedita de los envíos expresos. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever, en la medida de lo posible o cuando proceda, la presentación electrónica anticipada y el tratamiento de la información antes de la llegada física de los envíos expresos para permitir su liberación a su llegada;
- (b) permitir, de conformidad con la legislación de cada Parte y, cuando proceda, que un remitente presente un documento que cubra todos los bienes contenidos en un embarque, si es posible por medios electrónicos;
- (c) reducir, en la medida de lo posible, los documentos necesarios para la liquidación de los envíos expresos y prever la liquidación de determinadas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (d) permitir que un embarque sea despachado, lo antes posible, después de la presentación de la información necesaria para su liberalización.

ARTÍCULO 4.7: GESTIÓN DE RIESGO

1. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener un sistema de gestión de riesgos que permita a su Autoridad Aduanera centrar su inspección en los envíos de alto riesgo y agilizar la liberación de los envíos de bajo riesgo a través de la aduana.
2. Lo anterior no impedirá que una Parte lleve a cabo un control que pueda requerir exámenes más extensos.

ARTÍCULO 4.8: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. De conformidad con su legislación, cada Parte se esforzará por proporcionar, a través de sus Aduanas u otras autoridades competentes, la pronta emisión de resoluciones anticipadas por escrito.
2. Sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y en la legislación de cada Parte, las Autoridades Aduaneras emitirán una resolución anticipada relativa a:
 - (a) la clasificación arancelaria de las mercancías;
 - (b) el cumplimiento de las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) de este Tratado; así como la elegibilidad de tales mercancías para el trato preferencial en virtud de este Tratado.
 - (c) otros asuntos que las Partes acuerden, sujeto a la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de tales resoluciones anticipadas, incluyendo los detalles de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución.
4. Una Parte puede declinar emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias, que son la base de la resolución anticipada, están sujetos a una investigación o a una revisión administrativa o judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora al solicitante por escrito y expondrá los hechos relevantes y la base para su decisión.
5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas estarán vigentes a partir de su fecha de emisión u otra fecha especificada en la resolución. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1 a 4, una resolución anticipada seguirá vigente, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no se modifiquen, o durante el período especificado en la legislación, reglamentos o resoluciones administrativas de la Parte importadora.
6. En la medida de lo posible, cada Parte permitirá la presentación electrónica de resoluciones anticipadas y el procesamiento de la información antes de la llegada de las mercancías.

ARTÍCULO 4.9: OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

1. Las Partes promoverán la aplicación del Operador Económico Autorizado (denominado en lo sucesivo "OEA") de acuerdo con *el Marco de Estándares SAFE de la Organización Mundial de Aduanas*.

2. Cada Parte promoverá la concesión del estatus de OEA a sus operadores económicos con miras a lograr beneficios de facilitación del comercio.
3. Las Partes se esforzarán por promover un acuerdo de reconocimiento mutuo para los Operadores Económicos Aprobados (OEAs).

ARTÍCULO 4.10: REVISIÓN Y APELACIÓN

Respecto a sus decisiones sobre materia aduanera, cada Parte concederá el acceso a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa, dentro de la misma institución del funcionario o autoridad responsable de las decisiones bajo revisión, superior a o independiente del funcionario o autoridad que emitió la decisión; y
- (b) revisión judicial de la decisión tomada en el nivel final de revisión administrativa.

ARTÍCULO 4.11: SANCIONES

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 4.12: CONFIDENCIALIDAD

1. Una Parte mantendrá la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y este Capítulo, y lo protegerá de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información. Cualquier violación de la confidencialidad será tratada de acuerdo con la legislación de cada Parte.
2. Dicha información no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcione tal información, salvo en la medida en que pueda requerirse que sea revelada para fines de aplicación de la ley o en el curso de procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 4.13: COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN, PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO.

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, compuesto por representantes de cada Parte, para abordar los siguientes asuntos:

- (a) monitoreo de la aplicación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen), y este Capítulo;
- (b) revisar y recomendar al Comité Conjunto cualquier modificación del Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), incluyendo las enmiendas al SA;
- (c) cualquier otro asunto relacionado con el Capítulo 3 (Reglas de Origen), y este Capítulo.

2. El Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio se reunirá en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y se reunirá posteriormente según lo acordado por las Partes

3. Todas las decisiones del Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio se adoptarán por mutuo acuerdo.